

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1533

10 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (o) del Artículo 4 y el Artículo 34 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de incluir y/o clasificar como entidades exentas a la Oficina del Contralor Electoral, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente; establecer como compra excepcional cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019, se adoptó un nuevo modelo para la compra de bienes, obras y servicios de la Rama Ejecutiva. Dicha Ley tiene como objetivo principal el convertir a la Administración de Servicios Generales en la única entidad gubernamental facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico y a su vez, reestructurar estos procesos para simplificar los mismos mediante el uso de avances tecnológicos, la reducción del

gasto público, la asignación estratégica de recursos y la simplificación de los reglamentos que regulan las adquisiciones del Gobierno de Puerto Rico.

Según el alcance que establece la Ley 73-2019, las entidades gubernamentales, realizarán todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, sin excepción alguna. No obstante, en el caso de entidades exentas, estas no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, mientras se encuentre en vigencia el Plan Fiscal correspondiente. Sin embargo, estas sí vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales.

Por otro lado, la Oficina del Contralor Electoral (OCE) fue creada el 18 de noviembre de 2011, en virtud de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”. Esta legislación le transfiere a la OCE la jurisdicción sobre el proceso de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico y se adopta mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que el Pueblo de Puerto Rico esté debidamente informado sobre quién contribuye y gasta en causas electorales. La OCE tiene el deber de examinar y corroborar cada uno de los informes presentados electrónicamente por los funcionarios electos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y comités sobre el financiamiento de sus campañas políticas y actividades de recaudación de fondos, entre otros. Asimismo, la OCE tiene la responsabilidad de investigar querellas juramentadas sobre posibles violaciones a las disposiciones de la Ley 222 y auditar las campañas de todos los candidatos a puestos electivos en los eventos electorales.

Además, la OCE evalúa e implementa medidas dirigidas a garantizar una fiscalización adecuada de los fondos públicos otorgados a los partidos para el

Financiamiento de las Campañas Políticas. Su función fiscalizadora resulta en la necesidad de independencia en sus procesos adquisitivos.

De otra parte, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) es una corporación pública, creada por virtud de la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, que administra un seguro de servicios de salud y compensaciones para beneficiar a las víctimas de accidentes de automóviles y a sus dependientes.

El propósito de esta Corporación es reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de las víctimas. La ACAA proporciona servicios médico-hospitalarios y de compensación a las víctimas y a los dependientes de víctimas fallecidas para evitar que queden en total desamparo económico.

Los poderes corporativos de la ACAA son ejercidos por una Junta de Gobierno que será responsable de la administración de esta, y de velar por que se pongan en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 138, *supra*. La Junta nombra al Director Ejecutivo, quien es el responsable de cumplir con las disposiciones de esa ley, así como con las normas y procedimientos que establece esta Junta.

La ACAA es una institución ágil y dinámica, con todos sus sistemas operacionales integrados, que facilita servicios eficaces, de calidad y en el menor tiempo posible. Cuenta con servidores públicos capacitados y comprometidos con la excelencia en el servicio, dirigidos a satisfacer las necesidades de nuestros asegurados y a promover, mediante la educación, la prevención de accidentes de tránsito.

Resulta indispensable la independencia de los procesos de compras y subastas de esta corporación pública, debido a la naturaleza de los servicios médico-hospitalarios que ofrece la misma.

Finalmente, el Panel del Fiscal Especial Independiente, fue creado por la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada. La función del Panel es asignar Fiscales Especiales Independientes para atender los casos referidos por el Secretario de Justicia y realizar las investigaciones correspondientes. De estar presentes los elementos de actos ilícitos, presentar los cargos correspondientes contra funcionarios en los tribunales.

Así las cosas, debido a la función fiscalizadora del Panel, entendemos imprescindible que realice sus procesos adquisitivos de forma independiente a la ASG.

Por último, ante las exigencias administrativas, resulta imperativo, llevar a cabo una compra excepcional, cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de esta.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 73-2019, según enmendada, a los fines de incluir y/o clasificar como entidades exentas a la Oficina del Contralor Electoral, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente y añadir establecer nuevos criterios para clasificar una compra como excepcional, según dispone el Artículo 34 de la Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para
3 la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea
4 como sigue:

5 “Artículo 4.- Definiciones:

1 Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a continuación
2 se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los
3 términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la
4 femenina:

5 (a) ...

6 ...

7 (o) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus
8 compras a través de la Administración ya sea por razón de operar bajo lo dispuesto
9 en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de la integridad
10 del servicio público y la eficiencia gubernamental. Para propósitos de esta Ley se
11 considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental,
12 Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Comisión
13 Estatal de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto
14 Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las
15 Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la
16 Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados,
17 Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, la
18 Corporación Pública Para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico,
19 programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico
20 (ASEM), el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Industrial y
21 dispensarios regionales e intermedios, la Corporación del Fondo del Seguro del
22 Estado, la Autoridad Metropolitana de Autobuses, [y] la Autoridad de Edificios

1 Públicos, la Oficina del Contralor Electoral, la Administración de Compensaciones por
2 Accidentes de Automóviles y la Oficina del Panel Especial Independiente.

3 ...”

4 Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (o) y se elimina el inciso (p) del Artículo 34
5 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de
6 Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto
7 Rico de 2019”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 34.- Compras Excepcionales

9 Se conocerán como compras excepcionales, todas aquellas compras que estarán
10 exceptuadas de realizarse utilizando los métodos de licitación dispuestos en el
11 Artículo 30 de esta Ley. Toda compra excepcional deberá ser recomendada,
12 mediante escrito, por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones y autorizada por
13 el Oficial de Licitación. Se considerarán compras excepcionales las siguientes:

14 a) ...

15 ...

16 o) *Cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y*
17 *adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra,*
18 *bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de la*
19 *misma.*

20 **[p) Cuando los hospitales, programas e instalaciones de la Administración de**
21 **Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico y el Hospital**
22 **Cardiovascular adquieran medicamentos, materiales médico quirúrgicos,**

1 **implantes, equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico en una situación**
2 **de urgencia, por estar comprometida la salud de algún paciente o los servicios a**
3 **la ciudadanía.]”**

4 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.